

Juzgado de lo Mercantil de Santander, Auto de 29 Mar. 2006, proc. 203/2006

Ponente: Hernández Rodríguez, María del Mar.

Nº de Recurso: 203/2006

Jurisdicción: CIVIL

Texto

En Santander, a veintinueve de marzo de 2006

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 10 Y MERCANTIL

SANTANDER

CONCURSO VOLUNTARIO Nº 203/2006

AUTO

por mí María del Mar Hernández Rodríguez

Magistrado Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 10 y Mercantil de Santander, se dicta el presente Auto.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora doña María Valencia Paz, en nombre y representación de COOPERATIVA DEL CAMPO Y SECCION DE CREDITO DE MONTE, se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso de su representado, acompañando los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal, afirmando que el deudor tiene sus intereses en el territorio competencia de este Juzgado y alegando que se encuentra en estado de insolvencia inminente como se desprende de la documentación aportada con ella.

SEGUNDO.- Al apreciarse en la documentación acompañada con la solicitud y exigida en el artículo 6 de la Ley Concursal la existencia de defectos, se le requirió para en el plazo de cinco días subsanase los defectos anunciados en

la providencia de fecha 17 de marzo de 2006.

TERCERO.- Posteriormente, dentro del término señalado al efecto se presentó escrito subsanando los referidos defectos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor, persona jurídica, su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, que coincide con su domicilio social (apartado 1 del artículo 10 de la LC).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia inminente del deudor.

Según el artículo 6.3 LC, se encuentra en situación de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. Ha de tenerse en cuenta que la insolvencia inminente, por tratarse de una situación futura y previsible, presenta un margen de incertidumbre, siendo preciso atender a la totalidad de circunstancias concurrentes en el caso concreto para valorar que esa incertidumbre es mínima y se acerca a la certeza del hecho futuro.

La solicitante desarrolla su actividad en tres ámbitos, agrícola, obras sociales y sección de crédito. Analizando la memoria presentada, inventario y lista de acreedores, se extrae que la mayor parte del endeudamiento de la solicitante proviene de la sección de crédito, algo más de 22.200.000 euros en su mayoría inmediatamente exigibles, frente a los aproximadamente 73.800 provenientes de la sección de almacén. Respecto al activo, se señala como activo neto la cantidad aproximada de 22.800.000, de los cuales corresponde, siempre en cantidades aproximadas, a tesorería 2.800.000 euros, inmovilizado material 8.500.000 euros, existencias 43.000 euros, deudores de almacén 507.000 euros y como partida principal, deudores de la sección de crédito

19.500.000 euros, de la que hay que deducir la cantidad en concepto de dotación de deudores de dicha sección. De dichos datos se extrae que la diferencia entre el pasivo exigible y el activo líquido presenta una diferencia superior a 19.000.000 euros.

De lo anterior y del relato de la historia económica y jurídica de la solicitante contenida en la memoria, se extrae que la sección de crédito constituye la actividad principal de la cooperativa tanto por el número de operaciones como por su volumen económico. Sin perjuicio de que la misma desarrolla su actividad en tres sectores, agrícola, obras sociales y sección de crédito, según se colige de la memoria y de los documentos presentados junto a la solicitud, no parece que las dos primeras las actividades fundamentales desde el punto de vista económico. Específicamente, por lo que hace referencia al ámbito agrario, en la propia memoria se especifica que el descenso del sector agrario y la propia modificación de la configuración física y urbanística de Monte ha hecho que descienda notablemente su actividad. Por lo anterior, podemos concluir que la actividad principal desarrollada desde el punto de vista económico es la correspondiente a la sección de crédito, como se ha dicho.

Retomando el análisis del activo y pasivo de la solicitante y partiendo de la consideración efectuada sobre el carácter principal de la actividad desarrollada por la sección de crédito respecto a la totalidad de la cooperativa, ha de señalarse que la diferencia entre el pasivo exigible y el activo líquido no es por sí sola determinante de la situación de insolvencia inminente. Ha de tenerse en cuenta que la propia dinámica de las entidades de crédito y, por extensión, las secciones de crédito de las cooperativas que aunque no tienen dicha naturaleza llevan a cabo una actuación, en parte, similar, el activo líquido siempre se muestra inferior al pasivo exigible, sin que ello sea determinante de una situación de insolvencia inminente porque lo contrario podría llevar al derrumbe del propio sistema de funcionamiento de las entidades de crédito.

No obstante, en la memoria se relatan unos hechos relativos a la posible comisión de una serie de hechos delictivos que tras su comunicación a los depositantes ha originado, según se expone en la misma y, respecto a algunos de ellos, se extrae de la documentación aportada con el escrito de solicitud de concurso, un temor por riesgo de insatisfacción de los depositantes de la sección de crédito que ha provocado, en varios casos, la exigibilidad

inmediata de sus depósitos. De dichos hechos parece extraerse una cierta alarma entre los cooperativistas y depositantes que puede derivar, como en principio parece que está haciendo, en la petición de retirada inmediata de los fondos depositados por parte de los impositores.

Ante esta situación, teniendo en cuenta el volumen de los depósitos obrantes en la sección de crédito que, en la práctica, representa el aspecto más importante cuantitativamente de la actividad de la cooperativa tanto por el número de actuaciones como por su volumen económico, y que según afirma el deudor son todos ellos exigibles, resulta previsible que la solicitante no vaya a poder hacer frente a sus obligaciones puntual y regularmente, entendiendo que en este caso el cumplimiento puntual vendrá referido al cumplimiento en el momento en que se solicite la retirada de los depósitos por los acreedores de la sección de crédito en tanto que son inmediatamente exigibles.

Teniendo en cuenta el volumen del pasivo de la sección de crédito y que en su práctica totalidad se corresponden con depósitos exigibles, el activo líquido es manifiestamente insuficiente para atender a estas reclamaciones. Por otro lado, atendiendo al resto de bienes y derechos que forman parte del activo, la aparente alarma creada y las actuaciones descritas en la memoria relativas a la posible comisión de una serie de hechos delictivos relacionados con la sección de crédito, permiten apreciar que no se va a poder atender a dichas obligaciones representadas por los depósitos exigibles de un modo regular, esto es, acudiendo a medios normales y ordinarios de mercado, en condiciones habituales de financiación, sin que aparentemente la venta del principal inmueble sea suficiente para atender a este cumplimiento y teniendo en cuenta que una parte importante de los créditos de la sección de crédito que forman parte del activo (aproximadamente 12.900.000 euros) provienen, según la solicitante, de la presunta comisión de hechos delictivos.

En último término, respecto a la valoración del margen de incertidumbre de la previsión de futuro, analizando de nuevo los hechos descritos en la memoria y especialmente la alarma creada por los hechos acontecidos y que a comenzado a materializarse en la solicitud de retirada de depósitos, parece efectivamente previsible que se vaya a producir una petición generalizada de retirada de depósitos a la que no va a poder hacer frente la solicitante previsiblemente de un modo regular y puntual.

La reiterada relevancia de la sección de crédito de la cooperativa desde un punto de vista económico-contable respecto a la cooperativa considerada globalmente, permite entender la repercusión de la situación puesta de manifiesto en la memoria por la que en la actualidad atraviesa la sección de crédito, como consecuencia, según el solicitante, de los hechos descritos en su solicitud, con la creación de una importante alarma entre los depositantes de la que ha habido manifestaciones, en la totalidad de la cooperativa. Esto, de manera que la situación económica de la sección de crédito determina, en definitiva, la de la cooperativa por la proporción que representa dentro de ésta, tal y como se extrae de los datos económico-contables reseñados en la memoria y extraídos de la documentación que lo acompañan, sin que analizada globalmente la cooperativa, como se ha hecho anteriormente, la situación económico-financiera de la misma permita extraer una conclusión diferente a la de que se encuentra en una situación de insolvencia inminente siendo previsible que de los dos otros ámbitos de actuación, agrícola y obras sociales, no se vayan a generar recursos o activos suficientes para paliar la situación, directamente o permitiendo acceso a financiación, esto es, efectuando un cumplimiento regular.

Atendiendo a todo ello, y entendiendo por los hechos descritos que resulta previsible que la solicitante no va a poder atender puntual y regularmente a sus obligaciones exigibles puesto que resulta previsible que los depósitos vayan a ser exigidos y la situación descrita manifiesta que es previsible, igualmente, que no se encuentre en condiciones de acudir a medios ordinarios para satisfacerlos, se aprecia una situación de insolvencia inminente, por lo que procede, de conformidad con el artículo 14 de la LC, dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante.

CUARTO.- El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC.

QUINTO.- En cuanto al procedimiento, dado que el deudor tiene un pasivo superior a 1.000.000 de euros, según se extrae de la lista de acreedores aportada a autos, a pesar de que legalmente está autorizado a presentar cuentas anuales abreviadas, se acuerda la tramitación del presente concurso por el trámite ordinario, de conformidad con el artículo 190 LC.

SEXTO.- El artículo 40 números 1 y 3 de la Ley Concursal dispone que, con

carácter general, en los supuestos de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, si bien, permite la posibilidad de que se resuelva la suspensión de dichas facultades cuando se realice motivadamente, indicando los riesgos que se quieran evitar y las ventajas que se quieran obtener.

En el presente caso, se aprecian circunstancias que justifican la inversión de la regla generalmente admitida. En primer término, la propia situación económica, en la que se encuentra la solicitante y las circunstancias y causas que se alegan como motivadoras de la misma y, especialmente, que tal y como se manifiesta en la propia memoria, el órgano de administración no es profesional, razones por las que se considera adecuado que las facultades de administración y disposición sean ejercitadas por un órgano profesional como es la administraron concursal, especialmente teniendo en cuenta la complejidad de la función fundamental de la sociedad, la correspondiente a la sección de crédito, suspendiendo por ello las facultades de administración y disposición de la concursada.

SÉPTIMO.- De conformidad con los artículos 22, 27 y 191 de la Ley Concursal, se procede al nombramiento de los administradores concursales que ejercerán las funciones establecidas en el fundamento anterior. A tal efecto, se nombra como abogado a don Antonio Relea Sarabia, como economista a don Pedro Miguel y como acreedor a la Hacienda Pública.

OCTAVO.- A pesar de que la concursada no es una entidad de crédito, se estima adecuado comunicar la solicitud y declaración de concurso al Banco de España y al Fondo de Garantía de Depósitos incardinado en el mismo, al ser la actividad principalmente desde el punto de vista económico la relativa a la sección de crédito. Todo ello sin perjuicio de que en el presente caso y al no tener la concursada consideración de entidad de crédito legalmente no sea precisa su presencia e intervención y carezcan de interés directo.

Vistos los preceptos señalados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del

concurso solicitado por la Procuradora doña María Valencia Paz, en nombre y representación del deudor, SOCIEDAD COOPERATIVA DEL CAMPO Y SECCION DEL CRÉDITO DE MONTE.

2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario, al deudor, SOCIEDAD COOPERATIVA DEL CAMPO Y SECCION DEL CRÉDITO DE MONTE que se tramitará por los cauces del procedimiento ordinario.

3.- Se acuerda la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado, quedando sustituido en el ejercicio de las mismas por la Administración Concursal.

4.- Se nombran como administradores del concurso:

- don Antonio Relea Sarabia, abogado
- don Pedro Miguel, economista
- Hacienda Pública, como acreedora.

Notifíqueseles dicha designación para que a fin de que en los cinco días siguientes a partir de su notificación comparezca en este Juzgado, para aceptar el cargo, y una vez verificado, procedan sin demora a realizar una comunicación individualizada a todos los acreedores cuya identidad conste en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la Ley Concursal.

5.- Llámense a los acreedores del concursado, para que comuniquen en la forma establecida en el artículo 85 a los administradores concursales la existencia de sus créditos. Deberán formular la comunicación en el plazo de UN MES contado desde la última publicación de los anuncios de la declaración del concurso que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación de la Provincia con la mayor urgencia.

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso.

6.- Se acuerda la publicación de esta declaración de concurso mediante edictos, que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación de la

Provincia con la mayor urgencia.

Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él.

En el plazo de tres días desde la entrega de los oficios, el Procurador deberá acreditar ante este Juzgado la remisión de los mismos.

Las publicaciones anteriores se insertarán con la mayor urgencia.

7.- Inscribábase en el Registro Mercantil de Santander la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre de los administradores concursales. Igualmente, procédase a anotar preventivamente en la hoja de cada uno de los bienes o derechos inscritos en registros públicos que tenga el concursado, la suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor concursado con expresión de su fecha y nombramiento de los administradores concursales, en cumplimiento del artículo 24.4 de la Ley Concursal.

Expídase al Procurador del concursado los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de dichas inscripciones o anotaciones.

Así mismo, en tanto que no sea firme, este auto será objeto de anotación preventiva en los correspondientes registros.

8.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

9.- El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

En el presente caso, dicho deber incumbe a los administradores o liquidadores del deudor, actuales o que lo hayan sido en los dos últimos años.

10.- Comuníquese la declaración de concurso al Juzgado de Instrucción nº 3 de Santander y a cualesquiera otros órganos judiciales en los cuales se conozca que se sigan procedimientos contra el concursado, al Decanato de los Juzgados de Santander y al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, como publicidad complementaria.

11.- Notifíquese la presente declaración de concurso al Fondo de Garantía Salarial, a los efectos del artículo 184 de la LC.

12.- El presente auto producirá sus efectos de inmediato, y abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones y efectos previstos en los cuatro primeros títulos de la Ley Concursal, y será ejecutivo aunque no sea firme la presente resolución.

13.- Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

14.- Comuníquese la declaración concurso al Banco de España y al Fondo de Garantía Depósitos.

Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Contra la DECLARACIÓN DE CONCURSO cabe, por quien acredite interés legítimo, RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo.

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS, contados desde la última

publicación

del anuncio de declaración del concurso y limitado a citar la resolución recurrida.

2.- Contra los DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS del auto cabe RECURSO DE REPOSICIÓN por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de CINCO DÍAS, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 LC y 452 LECn).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez Firma del Secretario